

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-RC-011-2023

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A. EN FECHAS 10, 11 Y 13 DE OCTUBRE DE 2023 Y 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, CON OCASIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO EN CALIDAD DE TERCERO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-012-2022.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** en fechas 10, 11 y 13 de octubre de 2023 y 01 de noviembre de 2023, en respuesta al requerimiento de información realizado en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022 por posibles actos de colusión en compras públicas.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 18 de octubre de 2022 la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** inició mediante Resolución núm. DE-012-2022, un procedimiento de investigación en contra de las sociedades comerciales **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.** y atendiendo a la existencia de indicios razonables de una presunta coordinación de ofertas en el proceso de compras públicas de referencia **COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009**, en alegada violación al artículo 5 literal "b" de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08.

2. En el marco del citado procedimiento de investigación y atendiendo a las facultades de instrucción conferidas a esta Dirección Ejecutiva por el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, en fecha 05 de octubre de 2023, mediante comunicación núm. DE-IN-2023-1002, le fue remitido un requerimiento de información a la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL**



CIBAO, S.A. en su calidad de agente económico relacionado con el objeto del procedimiento de investigación en cuestión, en particular con los agentes económicos sujetos del mismo, respecto de informaciones relevantes para el análisis de la conducta investigada; concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para que dicha entidad respondiera la solicitud realizada.

3. En virtud de lo anterior, en fecha 10 de octubre de 2023 la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** remitió vía correo electrónico algunas de las informaciones requeridas por esta Dirección Ejecutiva, adjuntando a los fines, los siguientes documentos, a saber: **1)** Dos (2) historiales de las conversaciones de *WhatsApp* sostenidas entre la señora Marisol Lora, vendedora de la empresa **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** y representantes de uno de sus clientes, entre las fechas del 13 de octubre de 2022 al 30 de mayo de 2023 y del 25 de enero de 2022 al 14 de marzo de 2023; **2)** Copias de dos (2) formularios de Afiliación de Cliente, ambos de fecha 10 de septiembre de 2021.

4. Con el interés de cumplir con el requerimiento de información que le fuere inicialmente realizado, el día 11 de octubre de 2023 la empresa **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** remitió vía correo electrónico versiones digitales de copias de tres (3) comprobantes de transferencias bancarias realizadas por un cliente a favor de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** por concepto de compra y despacho de productos.

5. A los fines de completar el suministro de la información requerida, el día **13 de octubre de 2023** **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** remitió vía correo electrónico, versiones digitales de copias fotostáticas de trece (13) comprobantes de transferencias bancarias realizadas por un cliente a favor de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, por concepto de compra y despacho de productos; dando por concluido el depósito de las informaciones requeridas por esta Dirección Ejecutiva mediante comunicación de fecha 05 de octubre de 2023.

6. Que, durante el análisis de la información suministrada por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** en las fechas indicadas anteriormente, esta Dirección Ejecutiva identificó otras informaciones que eran de su interés en el marco del procedimiento de investigación en cuestión, por lo que en fecha 23 de octubre de 2023, mediante comunicación núm. DE-IN-2023-1492 remitida vía correo electrónico, este órgano instructor realizó un segundo requerimiento de información relevante a **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**

7. En respuesta a dicho requerimiento de información, en fecha 01 de noviembre de 2023, la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** remitió vía correo electrónico las siguientes informaciones, a saber: **1)** Archivo contentivo de la cadena de correos electrónicos intercambiados en fecha 26 de octubre de 2023 entre representantes de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, reenviando el correo electrónico remitido por uno de sus clientes en fecha 29 de mayo de 2023, contentivo de la solicitud de actualización de su registro y; **2)** Versiones escaneadas de ocho (08) facturas emitidas por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** a nombre de uno de sus clientes, por concepto de venta de productos.

8. Atendiendo a que conjuntamente con el depósito de los documentos antes descritos, la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva la declaratoria de confidencialidad de todas las informaciones suministradas vía correos electrónicos de fechas 10, 11 y 13 de octubre de 2023 y 01 de noviembre de 2023, se emite la presente resolución, al tenor de los fundamentos de derecho expuestos a continuación.



II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar



respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, a pesar de que la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** realizó un primer depósito de informaciones el día 10 de octubre de 2023, respecto del cual solicitó *“que esta información y cualquier otra información que les sea remitida [...], sea tratada con estricta confidencialidad [...]*”, no fue sino hasta el día 13 de octubre de 2023 que dicho agente económico completó el depósito de las informaciones requeridas por este órgano mediante la comunicación núm. DE-IN-2023-1002; con lo cual, dicha fecha constituye el punto de partida del plazo de 15 días hábiles con que cuenta este órgano instructor para atender la solicitud de confidencialidad recibida, dado por entendido que hasta esa fecha este órgano instructor no contaba con todos los documentos que le permitieran evaluar ni realizar de manera precisa el análisis de confidencialidad requerido; por lo que el presente acto administrativo está siendo emitido en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que tal como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho de la presente resolución, mediante correos electrónicos de fechas 10, 11 y 13 de octubre de 2023 y 01 de noviembre de 2023, la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva *“que esta información y cualquier otra*



información que les sea remitida por la empresa MOLINOS DEL VALLE DEL CIBAO, S.A., sea tratada con estricta confidencialidad, en virtud del art 41 de la ley 42-08”;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva ha verificado que la difusión a terceros de las informaciones suministradas por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** podría causar una afectación a su estrategia comercial, al igual que podría surtir efectos desfavorables para dicho agente económico, en razón de develar informaciones sobre los términos y condiciones de ventas y su relación y estrategias de negocios con sus clientes;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tomando en consideración las disposiciones del artículo 27, numeral 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, según el cual la información que se refiera a la *“identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores”* es confidencial, y dado que los documentos suministrados por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** revelan los nombres y los domicilios sociales de clientes específicos, esta Dirección Ejecutiva entiende que, para salvaguardar la integridad de su relación de negocios con dichos clientes y con miras a dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo, es necesario declarar una reserva de confidencialidad sobre las informaciones depositadas por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** que se refieran a la identificación específica de los clientes; en particular, procede acoger la solicitud presentada por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** y declarar confidenciales las copias de los dos (2) formularios de Afiliación de Cliente, ambos de fecha 10 de septiembre de 2021, depositados por la solicitante vía correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023;

CONSIDERANDO: Que el numeral 7 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 42-08 establece que pueden ser declarados confidenciales aquellos documentos e informaciones que permitan identificar *“Los precios de ventas por transacción y por producto o servicio [...]”*; por lo tanto, este órgano instructor estima pertinente declarar una reserva de confidencialidad sobre las documentos siguientes depositados por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, a saber: **1)** Las versiones digitales de las copias fotostáticas de tres (3) comprobantes de transferencias bancarias realizadas por un cliente a favor de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** por concepto de compra y despacho de productos; remitidas vía correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023; **2)** Las versiones digitales de las copias fotostáticas de trece (13) comprobantes de transferencias bancarias realizadas por un cliente a favor de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** por concepto de compra y despacho de productos; remitidas vía correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023 y; **3)** Versiones escaneadas de ocho (08) facturas emitidas por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** a nombre de uno de sus clientes, por concepto de venta de productos.



CONSIDERANDO: Que, asimismo, dado que el numeral 5 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08 protege la confidencialidad de las informaciones que revelen los “*términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público*”, resulta procedente acoger la solicitud de confidencialidad de los siguientes documentos, a saber: **1)** Dos (2) historiales de las conversaciones de *WhatsApp* sostenidas entre la señora Marisol Lora, vendedora de la empresa **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** y representantes de uno de sus clientes entre las fechas del 13 de octubre de 2022 al 30 de mayo de 2023 y del 25 de enero de 2022 al 14 de marzo de 2023, depositados por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** en fecha 10 de octubre de 2023 y; **2)** Archivo contentivo de la cadena de correos electrónicos intercambiados en fecha 26 de octubre de 2023 entre representantes de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** reenviando el correo electrónico remitido por uno de sus clientes en fecha 29 de mayo de 2023, contentivo de la solicitud de actualización de su registro, depositado por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** en fecha 01 de noviembre de 2023; en virtud de que dichas conversaciones y correo electrónico contienen informaciones que reflejan los términos y condiciones particulares aplicables en la relación de negocios entre la solicitante y su cliente, lo cual no es ni debe ser información disponible para el acceso de terceros, por tratarse de una relación comercial entre particulares de carácter privado;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** y en consecuencia, **DECLARAR LA CONFIDENCIALIDAD** de los siguientes documentos e informaciones depositadas vía correo electrónico por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** entre las fechas 10, 11 y 13 de octubre de 2023 y 01 de noviembre de 2023, a saber: **1)** Dos (2) historiales de las conversaciones de *WhatsApp* sostenidas entre la señora Marisol Lora, vendedora de la empresa **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** y representantes de uno de sus clientes entre las fechas del 13 de octubre de 2022 al 30 de mayo de 2023 y del 25 de enero de 2022 al 14 de



marzo de 2023; **2)** Copias de dos (2) formularios de Afiliación de Cliente, ambos de fecha 10 de septiembre de 2021; **3)** Las versiones digitales de las copias fotostáticas de tres (3) comprobantes de transferencias bancarias realizadas por un cliente a favor de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** por concepto de compra y despacho de productos; **4)** Las versiones digitales de las copias fotostáticas de trece (13) comprobantes de transferencias bancarias realizadas por un cliente a favor de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** por concepto de compra y despacho de productos; **5)** Versiones escaneadas de ocho (08) facturas emitidas por **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** a nombre de uno de sus clientes, por concepto de venta de productos y; **6)** El archivo contentivo de la cadena de correos electrónicos intercambiados en fecha 26 de octubre de 2023 entre representantes de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, reenviando el correo electrónico remitido por uno de sus clientes en fecha 29 de mayo de 2023, contentivo de la solicitud de actualización de su registro; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener dichos documentos informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, así como de algunos de sus clientes.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** en fechas 10, 11 y 13 de octubre de 2023 sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

